

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Con Garantía Real Rad. 11001400305320200085800

Acreditado el registro del embargo sobre el inmueble objeto de la hipoteca y notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que dentro del término de traslado hubiesen pagado y/o presentado excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso, se proferirá orden de seguir la ejecución.

Antecedentes:

Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, actuando por intermedio de apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía a Rafael Antonio Yaya Castaño y Jenny Paola Arias Castaño, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de capital e intereses contenidas en el Pagaré No. 9.977.578 y cuyo pago fue garantizado con la con hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-170379, constituida mediante la Escritura Pública n°. 1.699 del 27 de diciembre de 2012 de la Notaria 5° del Círculo de Bogotá D.C.

A la demanda se adjuntó el pagaré, la primera copia de la escritura pública de hipoteca y certificado de tradición del inmueble.

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo del inmueble hipotecado, tal como consta a ítem 3 del expediente digital; de otra parte la medida de embargo fue debidamente registrada, conforme a la comunicación de la Oficina de Registro el 16 de marzo de 2022, anotación No. 9 (ítem 23).

Notificado el mandamiento de pago a la demandada, conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los correo electrónicos rafaelyaya@hotmail.com, y jennypao0689@gmail.com, remitido el 17 de febrero de 2021, con acuse de recibo y apertura según certificación de @Entrega lo que obra en los PDF ítems 07, sin que, conforme al informe secretarial, durante el término de traslado se haya acreditado pago ni propuesto medio de defensa alguno.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 Ibídem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, tiénese que en los documentos arrimados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de

autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

De otro lado, tiénese que el art. 468 Núm. 3º del C. G. del P., contempla que si la demandada no propone excepciones, el Juez dictará sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por último se tiene que existe legitimación por pasiva para adelantar la presente ejecución contra la parte demandada toda vez que es titular del derecho real de dominio sobre el inmueble hipotecado.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone dictar sentencia y a ello se procederá como sigue.

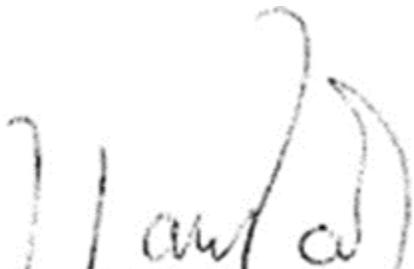
Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Resuelve:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados Rafael Antonio Yaya Castaño y Jenny Paola Arias Castaño, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto de la subasta del inmueble objeto de hipoteca, una vez secuestrado y avaluado cancelar el valor del crédito y las costas.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.
3. Condenar en costas y agencias en derecho en la suma de \$2.600.000.00, a la parte demandada en favor del extremo actor. Efectuar liquidación por Secretaria.
4. Advertir que hasta tanto se ordene por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá la o se autorice por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, la remisión del proceso para la ejecución de la presente decisión, este despacho continuará conociendo del asunto.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González

Juez
(2)

La providencia anterior se notifica por Estado No. 073 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 13 – mayo - 2022

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria